

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19201-2015
CARATULADO : L SERVICIOS INTEGRALES EN ELECTRICIDAD Y GESTION C / LG
ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA

Santiago, catorce de Diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Que a fojas 1 y siguientes, comparece don ERIC GERARDO CIFUENTES JAQUE, asesor comercial, domiciliado en calle Coronel N° 2330 oficina N° 41 de la Comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en representación, de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN ELECTRICIDAD Y GESTIÓN COMERCIAL E.I.R.L.**, en adelante **CONDEG E.I.R.L.**, del giro de su denominación, domiciliada también en calle Coronel N° 2330 oficina N° 41 de la Comuna de Providencia, ciudad de Santiago quien viene en interponer demanda civil de cobro de pesos, en procedimiento ordinario, en contra de la sociedad **comercial LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA**, en adelante **LGE**, representada por don DONG UK HEO, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, Piso 10°, de la Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que pasa a expresar.

Indica que la sociedad **LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA**, en adelante **LGE**, representada por el señor Inyoung Jung, con fecha treinta de octubre de dos mil trece, convino con la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN ELECTRICIDAD Y GESTIÓN COMERCIAL E.I.R.L.**, para que ésta, prestara sus servicios sobre asesoría en la gestión, levantamientos en terreno, catastro existente, revisión, cálculo de consumo de energía y ahorros, cálculo de lúmenes actuales y futuros, cálculo de disminución de toneladas de gases invernaderos; con el objeto de que **LGE**, se presentara al segundo llamado de Licitación Pública sobre la licitación de provisión, instalación y puesta en servicio de luminarias led de alumbrado público, que llamaba, conforme al procedimiento administrativo de rigor, la Ilustre Municipalidad de Renca, anunciado y publicado en el Portal de Chile Compras, según Licitación ID: 4956-87-LP13; todo lo cual, reza la cláusula PRIMERO 1.3 de la Convención contractual citada, denominada por las partes "**Acuerdo de Asesoría**", cuyas firmas de los representantes de los contratantes, fueron autorizadas, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, de don Eduardo Avello Concha, con fecha **5 de marzo de 2014**.

Agrega que el precio de la prestación del servicio contratado, según consta de la cláusula segunda de dicha Convención, se denominó "Comisión", acordándose que **LGE**, se obliga a pagar a **CONDEG E.I.R.L.**, el valor de USD 46,40 (cuarenta y ocho coma cuarenta dólares de Estados Unidos de Norteamérica, más el Impuesto al Valor Agregado, por cada equipo que se obligue a instalar **LGE**, sea como adjudicatario en la Licitación Pública señalada o como tercero contratado o subcontratado o cualquiera sea la naturaleza del contrato que celebre al efecto, según su propuesta directa o mediante contratación o subcontratación con terceros, que celebre con la Ilustre Municipalidad de Renca. En tal cláusula, también se expresó que, en el llamado a Licitación, los equipos a instalarse, ascendían, como mínimo a 10.941 (diez mil novecientos cuarenta y un) equipos, agregándose que si se aumentara el número de equipos, **LGE**, se obligaba a adicionar el precio por el número de equipos adicionales.

Se convino entre las partes, que el precio se pagarla en los siguientes porcentajes, en tres cuotas:

1. 33% (treinta y tres por ciento) a la firma del contrato de adjudicación de la propuesta pública a celebrarse entre **LGE**



y la Ilustre Municipalidad de Renca;

2. 33% (treinta y tres por ciento), a los treinta días corridos posteriores a la firma del contrato de adjudicación señalado; y
3. un 34% (treinta y cuatro por ciento), a los sesenta días corridos posteriores a la firma de dicho contrato.

Las facturas correspondientes, debían emitirse y entregarse por la sociedad CONDEG E.I.R.L., en su oportunidad y en los plazos correspondientes.

Indica que consta del Sitio WEB del Mercado Público.cl, que se dictó la **Resolución Municipal N° 625 del 5 de febrero de 2014**, que adjudica "la propuesta pública para la "Instalación y puesta en servicio de luminarias LED de Alumbrado Público Comuna de Renca", a que se refiere el Decreto Alcaldicio N° 1793 de 1 de diciembre de 2013, a la empresa LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA, según detalle indicado en la propuesta de adjudicación elaborada por la Comisión Evaluadora de la Propuesta Pública."

Con fecha **5 de marzo de 2014**, la Ilustre Municipalidad de Renca suscribe con la empresa LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA, , el contrato de Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias LED de alumbrado público, estableciéndose en su cláusula segunda, párrafo segundo, el suministro, instalación y montaje de 10.941 luminarias con tecnología LED.

Agrega, que como se ha relatado, la comisión pactada convencionalmente, fue de 48,40 dólares de Estados Unidos de Norteamérica, por cada equipo adjudicado, guarismo que multiplicado por los 10.941 equipos adjudicados en la Licitación Pública y objeto del contrato celebrado entre LGE y la Ilustre Municipalidad de Renca, da un resultado de **USD 529.544,00**(quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norteamérica), más el Impuesto al Valor Agregado.

La demandada, vía transferencia bancaria electrónica, solucionó parcialmente la comisión pactada, mediante dos pagos parciales, convertidos a moneda de curso legal chilena, a saber:

1. El día 7 de agosto de 2014, transfirió el valor de \$ 110.850.936,00 (ciento diez millones ochocientos cincuenta mil novecientos treinta y seis pesos, moneda de curso legal chilena), por lo cual, la demandante emitió la factura N° 3, con fecha 18 de agosto de 2014, con un neto de \$ 93.152.049 más Impuesto al Valor Agregado por \$17.698.889, que se enteró en arcas fiscales de Chile. El valor neto pagado en pesos chilenos convertidos a dólares de Estados Unidos de Norteamérica, al día 7 de agosto de 2014, ascienden a USD\$ 159.234,27 (Ciento cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro dólares, veintisiete centavos, moneda de curso legal de Estados Unidos de Norte América), como primer pago parcial, convirtiendo el peso nacional a un valor de cambio del dólar vendedor de Estados Unidos de Norteamérica, a USD\$ 585,00, la unidad, según certificado que acompaña en un otrosí, otorgado por el Banco de Chile.

El día 14 de noviembre de 2014, transfirió el valor de \$ 103.633.534 (ciento tres millones seiscientos treinta tres mil quinientos treinta y cuatro pesos, moneda de curso legal chilena), por lo cual, la demandante emitió la factura N° 4, con fecha 19 de noviembre de 2014, con un neto de \$ 87.087.003 más Impuesto al Valor Agregado por \$ 16.546.534, que se enteró en arcas fiscales de Chile. El valor neto pagado en pesos chilenos convertidos a dólares de Estados Unidos de Norteamérica, al día 14 de noviembre, ascienden a USD\$ 143.945,45, como segundo pago parcial, convirtiendo el peso chileno a un valor de cambio del dólar vendedor de Estados Unidos de Norteamérica, a USD\$ 605,00, la unidad, según certificado que se acompaña en un otrosí., otorgado por el Banco de Chile._

Como se advierte, según la relación de hechos, expone los pagos parciales, fueron siempre solucionados fuera de los plazos pactados, pues los plazos para pagar se computaban desde la fecha de la firma del contrato de adjudicación entre LGE y la Ilustre Municipalidad de Renca, esto es, la primera cuota a la firma del contrato -5 de marzo de 2014, la segunda a los 30 días corridos a contar de la fecha de la firma del contrato -4 de abril de 2014 y la tercera, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de firma del contrato -3 de mayo de 2014-, Nunca se pagaron las cuotas singularizadas en los plazos



pactados convencionalmente.

Practicadas las simples operaciones aritméticas de conversión de pesos chilenos al dólar norteamericano vendedor de Estados Unidos de Norteamérica y deducidos los pagos parciales singularizados, la demandada, adeuda a la demandante el valor de USD\$ 226.364,28 (doscientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro coma veintiocho centavos, moneda de curso legal de Estados Unidos de Norte América), que convertidos a pesos, moneda de curso legal chilena, equivalen al día 7 de agosto de 2015, a \$ 156.100.807,00 (ciento cincuenta y seis millones cien mil ochocientos siete pesos, moneda de curso legal chilena), a un cambio de USD\$ 689,60 la unidad de) dólar vendedor de Estados Unidos de Norteamérica, según certificado emitido por el Banco de Chile, que se acompaña en un otrosí.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado, es una ley para las partes contratantes, como es el caso materia de la acción de cobro de pesos, pues no solo se suscribió la convención notarialmente, como consta del documento que se acompaña en un otrosí firmado por el representante de la demandada, señor Inyoung Jung, sino que, al amparo de dicho acto jurídico bilateral, se solucionó parte del precio, de modo que, la demandada no ha cumplido con pagar el precio total pactado, lo que ha motivado a accionar en su contra para perseguir, en un juicio ordinario, el cobro de los valores adeudados.

Agrega que según lo preceptuado en el artículo 1551 N° 1 del Código Civil la demandada, se encuentra en mora de pagar el total del precio acordado bilateralmente, toda vez que ha retardado su cumplimiento y por tanto ha incurrido en mora, al no cumplir su obligación de pagar el precio total dentro de los plazos estipulados y, conforme lo previene el artículo 1546 del Código Civil, que señala que los contratos deben ejecutarse de buena fe.

Finalmente, refiere que como el precio de la convención se pactó en dólares de Estados Unidos de Norteamérica, según lo previene el artículo 20 de la ley N° 18.010, el precio debe solucionarse por su equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor del día del pago, salvo que el tipo de cambio del día del vencimiento fuere superior al día del pago y, como se ha relatado en el cuerpo de su libelo, la obligación de pago por parte de la demandada, se encuentra vencida, de modo que, al momento de solucionarse la deuda, deberá, en el cumplimiento de la sentencia definitiva que se dicte, liquidarse el crédito, según el tipo de cambio del dólar vendedor superior que se aplicará.

Por lo anterior, solicita se sirva tener por entablada demanda de cobro de pesos, en juicio ordinario, en contra de la sociedad LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA, RUT 76.014.610-2, representada por don DONG UK HEO, ya individualizados, admitirla a tramitación y acogerla, declarando y condenando a la demandada a pagar el valor **de USD\$ 226.364,28**, (doscientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro coma veintiocho dólares de Estados Unidos de Norteamérica), equivalentes a **\$ 156.100.807,00** (ciento cincuenta y seis millones cien mil ochocientos siete pesos, moneda de curso legal chilena), según valor del dólar vendedor certificado al día 7 de agosto de 2015, **más el impuesto al valor agregado**; más los intereses corrientes para operaciones expresadas en moneda extranjera que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo previsto en el artículo 6° de la ley N° 18.010, que se deberán calcularse y liquidarse, en el cumplimiento del fallo, desde la fecha en que la demandada incurrió en mora de pagar las obligaciones pactadas o desde la fecha que resuelva el Tribunal y hasta su efectivo pago; declarando, asimismo, que el valor del dólar vendedor, debe liquidarse al momento del cumplimiento de la sentencia definitiva, por su equivalente en moneda de curso legal chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago o del día del vencimiento de la obligación de pagar el precio, según cual fuere superior, como lo previene el artículo 20 de la ley N° 18.010; todo ello, con expresa condena en costas.

Acompaña a su demanda los siguientes documentos con citación de la contraria:

1.- Documento autenticado notarialmente, sobre convención denominada "**Acuerdo de Asesoría**", firmada por el señor INYOUNG JUNG en representación de la sociedad LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA, (LGE) con la demandante CONDEG E.I.R.L., **con fecha 30 de octubre de 2013**, autorizada las firmas puestas, por el Notario Público



de la 27a. Notaría Pública de Santiago, de don Eduardo Avello Concha, con fecha **5 de marzo de 2014**.

2.- Certificado otorgado por el Banco de Chile, en el que deja constancia del valor de la unidad del dólar vendedor de los Estados Unidos de Norteamérica, a los días 7 de agosto de 2014, 14 de noviembre de 2014 y 7 de agosto de 2015.

Con fecha 7 de septiembre de 2015 el Tribunal tuvo por interpuesta demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía dando traslado a la demandada.

Con fecha 216 de septiembre de 2015 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento, Civil a don Dong Uk Heo en representación de la sociedad demandada LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA.

Con fecha 15 de febrero de 2016, comparece CRISTINA SANTIBAÑEZ BORIC, abogada, actuando en representación de la sociedad LG Electronics Inc. Chile Ltda quien viene en contestar la demanda conforme a los siguientes antecedentes:

Indica que LG Electronics desarrolló una relación comercial con la sociedad CONDEG, la que sin embargo no se encuentra debidamente precisada en la demanda, existiendo importantes omisiones en el relato efectuado por la parte demandante, que resultan determinantes para la debida resolución de la presente controversia.

En efecto, CONDEG centra su narración única y exclusivamente en las obligaciones supuestamente incumplidas por su representada, como si estuviéramos frente a un juicio en el que se persigue el cobro de un título ejecutivo y no en un proceso de naturaleza declarativa, sin referirse a las obligaciones concretas que para dicha parte emanaban del contrato celebrado y, más importante aún, del cumplimiento o más precisamente de la falta de cumplimiento de esas obligaciones, lo que en definitiva obsta a que se pueda acoger la pretensión deducida en estos autos.

Refiere que los hechos que motivaron el contrato celebrado por las partes y, las obligaciones que impuso para cada uno de los contratantes, así como al desarrollo posterior del mismo y principalmente al incumplimiento en que incurrió la parte demandante. Expone que atendido que la I. Municipalidad de Renca había realizada una primera licitación relativa al servicio de luminarias de dicha comuna que no fue exitosa, y considerando la necesidad de dicha repartición municipal de realizar un nuevo concurso público para estos efectos, es que se iniciaron conversaciones con CONDEG a fin de que dicha empresa pudiera prestar asesoría a LG Electronics en el marco de dicha licitación. Por este motivo es que tras una serie de conversaciones, las partes acordaron la suscripción del contrato denominado “**Acuerdo de Asesoría**”, en el cual se dejó constancia de las competencias de ambas partes, así como del objetivo principal de dicha convención. De esta forma, en la cláusula primera de este instrumento se hizo presente que CONDEG es una compañía "cuyo giro es la Gestión y comercialización para: proyectos del mejoramiento del alumbrado público y eficiencia de la energía". Seguidamente, en el punto 1.3 se señaló la finalidad de este contrato:” CONDEG E.I.R.L., en el mes de Noviembre del año dos mil trece asesorará a LGE en la gestión, levantamientos en terreno, catastro existente, revisión, cálculo de consumo de energía y ahorros, cálculos de lúmenes actuales y futuros, cálculo de disminución de toneladas de gases invernaderos que se produzcan; con el preciso objeto de evaluar la presentación la licitación de provisión, instalación y puesta en servicio de luminarias led de alumbrado público de propuestas para presentarse en el segundo llamado de Licitación pública de la Ilustre Municipalidad de Renca en el portal de Chile Compras en adelante la Municipalidad, según Licitación ID: 4956-87-LP1. En otras palabras, CONDEG se obligó a asesorar a LG Electronics, es decir, a realizar una recomendación basada en su experiencia y conocimientos técnicos específico, para la presentación de su propuesta en el segundo llamado a licitación pública que realizaría la I. Municipalidad de Renca. Esta asesoría, que constituía la única obligación que emanaba del contrato para la actora, pero que a su vez se traducía en una prestación de servicios compleja, debía cumplirse siguiendo ciertas características:

1.- En primer término, y como todo contrato de prestación de servicios, respondía a los conocimientos específicos y



determinados de CONDEG en la materia, en este caso en proyectos de mejoramiento del alumbrado público y eficiencia de la energía.

2.- Su objeto primordial era orientara LG Electronics en la propuesta que presentaría en la licitación realizada por la I. Municipalidad de Renca para la provisión, instalación y puesta en servicio de luminarias LED de alumbrado público, por lo que debía cumplir con los requerimientos técnicos descritos en el mismo contrato y exigencias de la entidad Municipal y finalmente

3.- Esta asesoría debía realizarse en un tiempo determinado: en el mes de noviembre del año 2013.

En ese sentido, hace presente que la Licitación ID 4956-87-LP13 fue publicada el 19 de diciembre de 2013, en el portal de Mercado Público, a las 18:57 hrs., siendo la fecha de cierre de las ofertas el día 17 de enero del año 2014, a las 16:00:00 hrs., a través del mismo portal. El nombre de dicha propuesta pública, y que describe con claridad el objeto de la misma, es "instalación y puesta en servicio de luminarias led de alumbrado público comuna de Renca, 2º llamado", en tanto en las Bases Administrativas Especiales (B.A.E.) se estableció que su objetivo era el mejoramiento del alumbrado público de la comuna, para lo cual se requería la desinstalación de 10.941 luminarias de sodio y Haluro Metal existente, por el suministro, instalación y montaje de igual número de luminarias con tecnología LED.

Asimismo, en el punto 4. de estas Bases Administrativas Especiales se dejó expresa constancia que los oferentes debían tomar conocimiento del terreno de forma previa a realizar sus propuestas, precisamente para conocer la labor que debían ejecutar en caso de adjudicarse la licitación, ya que la I. Municipalidad de Renca no realizaría visitas ni podrían alegarse desconocimiento sobre esta materia de manera posterior.

Tras el cierre de la fecha para la presentación de propuestas, se dio paso al Acto de Apertura Técnica y Económica de las ofertas, definiéndose la adjudicación de la licitación en cuestión a LG Electronics el 26 de febrero de 2014. Posteriormente, se procedió a la firma del contrato respectivo el 05 de marzo del mismo año.

Conforme a lo anterior, señalan que la contraria no cumplió íntegramente con dicha obligación, ni menos dio cumplimiento a la misma en el tiempo acordado ni en la forma estipulada. En efecto, exponen que contrato definía que esta asesoría debía realizarse "en el mes de Noviembre del año dos mil trece", ello en plena consonancia con los plazos de la licitación pública respecto de la cual incidía la asesoría en cuestión, que se abrió el 19 de diciembre de 2013 y daba plazo para presentar las ofertas respectivas hasta el día 17 de enero de 2014, como ya señalamos.

Agregan que CONDEG no realizó su asesoría en el período acordado. Si bien existieron reuniones e intercambio de correos electrónicos de coordinación entre los contratantes, parte fundamental de la labor que debía desarrollar la contraria debía plasmarse en un informe que debía elaborar la demandante para que LG Electronics realizara su propuesta y, en su caso, pudiera realizar los trabajos materia de la licitación; sin embargo, este documento fue entregado tardíamente, mucho tiempo después que se había cerrado el período para presentar las ofertas en la propuesta pública.

Unido al hecho de haberse entregado tardíamente y cuando ya no era útil el informe que debía elaborar la contraria como parte esencial de la labor de asesoría contratada por LG Electronics, lo que es más es la insuficiencia técnica de la documentación entregado por CONDEG, transgresión a su encargo contractual.

En efecto, de acuerdo a la cláusula 1.3 del contrato ya citada, la demandante se obligó a asesorar a su representada en la **gestión** de la propuesta pública, esto es, dotarla de los conocimientos necesarios para que LG Electronics pudiera evaluar, y precaver debidamente, las distintas necesidades que debería cubrir en el proceso de licitación del cual participaría. Sin embargo, en el informe en cuestión no existe ninguna constancia de haberse realizado dicha labor primordial.

Seguidamente, en esta cláusula se señaló que CONDEG asesoría en el **levantamiento en terreno**,



ítem que tiene por objetivo establecer las condiciones de los distintos lugares donde debían instalarse las luminarias, para los efectos de prever los riesgos y complicaciones que pudieren existir, requiriéndose como mínimo la siguiente información, con su debido respaldo y evidencia:

- 1.- Estado de ganchos: Cantidad de ganchos a reemplazar, diámetros de ganchos, estado de cableado a gancho; análisis cuantitativo y cualitativo.
- 2.- Estado de líneas: Existencia de líneas de Alumbrado Público a fin de conocer si es necesaria normalización del tendido de alumbrado público.
- 3.-Tipo de líneas existentes: Calpe, desnudo, concéntrico.
- 4.- Estado de líneas existentes; análisis cuantitativo y cualitativo.
- 5.- Estado ECAP: Número de ECAP (estado de caja y estado de medidores y contactores)
- 6.- Estado de Postes: Indicando si es necesario el cambio de algún poste por deterioro que impida instalación de luminarias; análisis cuantitativos y cualitativo.
- 7.- Estado de caja API o fusible aéreo, así como la existencia de estos. Análisis cuantitativo y cualitativo.
- 8.-Estado de fotoceldas, sí existiesen. Análisis cuantitativo y cualitativo.

Asimismo, en lo que se refiere a las condiciones de iluminación, la asesoría contratada debía informar acerca de los siguientes aspectos:

- Alturas de instalación.
- Distancia interpostal.
- Niveles de iluminación bajo poste.
- Niveles de iluminación interpostal.
- Sugerencia técnica de instalación adicional de postes en base a distancias interpostales medidas.

Tipificación de calles (P1, P2, P3, P4) de acuerdo a nueva normativa o Muy Liviano - Alto de acuerdo a NSEG 9 EN 71.

No obstante lo anterior, el informe recibido por LG Electronics no contiene estas menciones. Únicamente incorpora unas fotografías de muy mala calidad, en las que no es posible apreciar ninguna de las circunstancias anotadas precedentemente, e incluso no todas se encuentran debidamente identificadas la ubicación de las mismas.

Por otra parte, la asesoría de CONDEG también contemplaba la elaboración de un catastro existente, lo que significa que la empresa asesora debe determinar:

- 1.- Cantidad de luminarias existentes por cada tecnología; es decir se debe determinar por una parte la cantidad de luminarias existentes y por otra el tipo de tecnología que utilizan.
- 2.- Estado de funcionamiento de las luminarias: cuántas se encuentran en correcto funcionamiento y cuántas apagadas, además de indicar las potencias y tecnología cada una de ellas.
- 3.- Planimetría con detalle de ubicación y estado de luminarias.

Pero nuevamente el informe de la actora de autos fue deficiente en este aspecto.

En lo relativo a la revisión, este aspecto comprende la comprobación y visaje por parte de CONDEG de la información preparada por LG Electronics para presentar en la licitación es correcta y apropiada, y no contiene errores. En el informe entregado no existe ninguna mención a esta materia.

En cuanto al **cálculo consumo energético**, el informe debía considerar la estimación del consumo



energético del Municipio, teniendo para ello en cuenta la totalidad de la información recabada en los puntos anteriores, considerando factores de potencia y pérdida de los equipos, en base a tarifas y datos reales. Por otra parte, para el **cálculo de ahorros**, debía considerar la estimación precisa de ahorro a lograrse, contemplando la totalidad de la información recabada en los puntos anteriores. En relación con el **cálculo de lúmenes actuales y futuros**, este ítem comprendía tanto el cálculo lumínico de reemplazos propuestos, a fin de asegurar el cumplimiento de la NSEG 9 EN 71 y demás normativas vigentes, así como simulaciones gráficas lumínicas de reemplazos propuestos y mejora/reducción percibida. Por último, la **disminución de toneladas de gases invernaderos que se produzcan**, implicaba un cálculo estimativo de la reducción de consumo de CO2 producido por las luminarias. Ninguno de estos aspectos fue abordado suficientemente por CONDEG, pese a que eran parte de la asesoría a que se obligó en virtud del contrato de autos.

Todo lo anterior da cuenta inequívoca del deficiente trabajo realizado por la actora en esta parte de la asesoría que debía desarrollar.

Finalmente, y tal como reconoce la contraria en su demanda, señala que pese al grave incumplimiento de CONDEG, LG Electronics pagó parte del precio convenido, por la suma total de \$214.484.472.- pesos (IVA Incluido). Dicho pago obedece al hecho que LG Electronics reconoce que la contraria tuvo en un inicio reuniones de coordinación y efectivamente realizó algunas recomendaciones, aunque muy menores y no las que se esperaban de una empresa que se presentó como especialista en la materia, sin embargo, dichas labores iniciales y parciales, no son suficientes para entender que CONDEG dio efectivo y oportuno cumplimiento a su obligación de entregar una real y completa asesoría a nuestra representada, conforme a los mínimos requerimientos técnicos, en el marco del proceso de participación de la Licitación Pública desarrollada por la I. Municipalidad de Renca.

De lo ya expuesto, resulta claro que CONDEG no dio cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones que para ella emanaban del contrato de asesoría suscrito entre las partes, de modo tal que malamente puede prosperar su presente acción, en cuanto ha caído en manifiesta mora, lo cual permite sustentar a esta parte la **“excepción de contrato no cumplido”**, impidiendo con ello que se configure cualquier clase de responsabilidad contractual a su respecto.

Por lo demás, cabe agregar que el informe de asesoría confeccionado por CONDEG -más allá de la fecha de su elaboración, en caso alguno tiene la calidad suficiente para subsanar el incumplimiento primitivo, en cuanto no respeta los más mínimos estándares de calidad exigidos por la praxis de su especialidad. De este modo, aun cuando el mismo hubiese sido remitido en oportunidad, bajo ningún supuesto habría sido determinante en la adjudicación de la licitación obtenida por LG Electronics, para la instalación de equipos de luminaria en la I. Municipalidad de Renca, objeto principal del contrato.

A continuación, la demandada opone la excepción de contrato no cumplido ya que CONDEG se ha constituido en evidente mora respecto a una obligación de la esencia de la prestación de servicios contratada, esto es, su deber de asesorar con la debida diligencia a LG Electronics, en lo relativo a la “gestión, levantamientos en terreno, catastro existente, revisión, cálculo de consumo de energía y ahorros, cálculo de lúmenerequeridos por la I. Municipalidad de Renca, para la instalación del nuevo sistema de alumbrado público LED que aquella licitaba, circunstancia que permite configurar la **“excepción de contrato no cumplido”**, cuya consagración positiva emana del artículo 1.552 del Código Civiles actuales y futuros, **cálculo de disminución de toneladas de gases invernaderos”**

Expone la demandada, que CONDEG en la ejecución del denominado **“Acuerdo de Asesoría”**, contrato el cual se corresponde en su naturaleza a una prestación de servicios regidas por la Ley Civil, debiéndose recurrir a las reglas contempladas en los artículos 2.006 y siguientes del Código Civil, debía guardar los cuidados de un buen padre de familia, ello en conformidad al artículo 2.129 del Código Civil. Por ello, si bien la diligencia exigida en la



especie a CONDEG no llegaba a la culpa levísima, se encontraba al límite de dicho estándar, esperándose un cumplimiento que reflejara, a lo menos, aquellos conocimientos especiales por los cuales se contrató a la demandante, mediante la confección de un informe que respondiera a cabalidad los requerimientos exigidos, y que por cierto tuviera el carácter de original, atendiendo las particularidades propias de la licitación, y la consecuente prestación de servicios requerida; sin embargo, es evidente que lo anterior no ocurrió.

Pese a lo claro de esta situación, y de forma increíble, indica que CONDEG se limitó a entregar -meses después que su representada se adjudicara la licitación- un escueto informe, del cual apenas 6 páginas pueden presumirse que son de su propia autoría, páginas que por lo demás no son autosuficientes para explicar cuál fue la metodología empleada para arribar a las conclusiones señaladas.

Por su parte, de los anexos que efectivamente preparó CONDEG, ninguno de ellos cumple con el más mínimo estándar de calidad esperable para la entidad de la asesoría contratada. Tan evidente es esto que el Anexo 2º. de manera casi irrisible, comienza con un dibujo cartográfico de una sección de la comuna de Renca hecho a “mano alzada”, sin respetar ninguna proporción con la realidad, para luego exponer una serie de fotografías de muy escasa calidad, respecto a las iluminarias existentes -aparentemente- en el espacio al cual hace alusión el dibujo cartográfico.

Por lo anterior, existiendo por tanto un retardo imputable a la contraria, por dolo o culpa, no habiendo cumplido dentro de plazo, ni encontrándose llana a cumplir, se ha constituido en mora respecto a su propia obligación, lo que hace operante lo dispuesto por el artículo 1.552 del Código Civil que establece la “excepción de contrato no cumplido”, solicitando en definitiva que se acoja esta excepción y se rechace la demanda con costas.

Con fecha 22 de marzo de 2016, la demandante de autos evacuó el trámite de la réplica, señalando que la demandante dio pleno cumplimiento a la asesoría a qué se obligó con LG Electronics INC Chile Limitada, en adelante LG. y tanto es así, que la demandada, con la asesoría de SERVICIOS INTEGRALES EN ELECTRICIDAD Y GESTIÓN COMERCIAL E.I.R.L., en adelante CONDEG, postuló a la Licitación de alumbrado público llamada por la Ilustre Municipalidad de Renca, se la adjudicó, celebró el contrato respectivo, ejecutó el contrato adjudicado y pagó a la demandante **dos de las tres cuotas pactadas** como precio de la asesoría celebrada entre ellas. Sin embargo, el nuevo cuerpo de ejecutivos y directivos de la demandada nombrados por su Casa Matriz de Corea del Sur, se negó a pagar el saldo adeudado a la demandante por los servicios de asesoría pactados, pretendiendo imponer aquellos, obligaciones supra contractuales como condición para pagar lo adeudado, obligaciones que explícita la demandada en su contestación, **que nunca formaron parte del contrato de asesoría prestada por la demandante a la demandada**. Las pretendidas obligaciones no competían a CONDEG, sino que, a terceros, como efectivamente lo contrató LG Electronics Inc Chile Limitada con la empresa montajista RAISE Limitada.

La relación comercial de CONDEG con LG, objeto del contrato, consistió en **asesorar** a LG para participar del alumbrado público en la región metropolitana, en el llamado a licitación pública y posterior adjudicación de la propuesta por la Municipalidad de Renca. Esta relación contractual, consistía en establecer una mesa de trabajo entre las dos empresas a partir de la primera licitación del reemplazo del alumbrado público en la Comuna de Renca. En esta mesa de asesoría se realizaron las siguientes tareas:

1.- Análisis de la documentación de LG en lo administrativo, que fue la parte no cumplida por LG en la primera licitación de la Municipalidad de Renca, especialmente en lo relativo a deudas tributarias de derechos de aduana pendientes, donde se exigió a LG que obtuviera certificado sin deuda en la Tesorería General de la República.

2.- Análisis financiero del valor de lo propuesto, considerando que el adversario principal en la competencia de la



adjudicación era Chilectra SA, quien tiene ventajas muy importantes, como colocar valores por conexión y desconexión de luminarias de cualquier empresa que actúe en las redes de distribución eléctrica de la comuna de Renca, costo que debería soportar LG. En conjunto con las ventajas técnicas de Chilectra, se analizaron los diferentes valores y tareas de la empresa montajista (tercero) que trabajaría para LG. La empresa montajista - RAISE LIMITADA- presentó un presupuesto para la instalación de los equipos lumínicos, elaboración de planos; presentación a la Superintendencia de Energía y Combustible (SEC); costo de retiro e instalación de luminarias en las líneas que son de propiedad de Chilectra; montaje y retiro de luminarias; instalación de automáticos de protección de luminarias, levantamiento en terreno, etc. Esta presentación de la empresa montajista, fue revisada y estudiada en todos sus aspectos técnicos para certificar que cumplía con la capacidad técnica para el desarrollo del proyecto de alumbrado público de la comuna de Renca, que permitiera a LG postular al segundo llamado de la Municipalidad de Renca. Para tales estudios y decisiones CONDEG, a través de su representante don Eric Cifuentes Jaque y el Gerente Técnico, don Mario Acuña Millán, participaron en múltiples reuniones con directivos de LG, que fueron realizadas con el señor Roldán Díaz, Gerente de Alumbrado y Refrigeración; señorita Carolina Inostroza, arquitecto, Jefa de Alumbrado Público; señor Rodolfo Moya, ingeniero técnico; Roberto Feliú, Jefe de Marketing Área Alumbrado y don José Miguel Lira, Gerente General y representante legal, todos de la empresa demandada LG.

3.- La asesoría de CONDEG a LG, solo se le pagaría, si se obtenía el éxito de la propuesta, esto es, la adjudicación por la Municipalidad de Renca. De lo contrario, CONDEG no recibiría ningún pago por este servicio contratado. Por ello, se pactó un precio por cada equipo adjudicado, ascendente a US\$ 48,40 (cuarenta y ocho coma cuarenta dólares de Estados Unidos de Norteamérica, más el impuesto al valor agregado) por cada uno. La adjudicación ascendió a 10.941 equipos.

Expone la demandante que las conversaciones entre LGE y CONDEG se iniciaron antes de la primera licitación llamada por la Municipalidad de Renca, adoptándose la decisión bilateral de celebrar un contrato escrito de asesoría, sobre prestación de servicios de asesoría, para lo cual se suscribió el contrato denominado "Acuerdo de Asesoría", el que fue firmado por LG por el ciudadano coreano y representante señor Inyoung Jung por la demandada LG Electronics Inc. Chile Limitada, con fecha 30 de octubre de 2013.

CONDEG en la referida asesoría se obliga a asesorar en todas las tareas para obtener el éxito en la propuesta 4956-87-LP13 (Segundo llamado de Licitación convocado por la Municipalidad de Renca), con el preciso objeto de trabajar técnicamente la propuesta a presentar en la Licitación Pública llamada por la Municipalidad de Renca, en lo referido a los puntos Números 1 y 2 de dicho llamado, tales como análisis del parque lumínico de la municipalidad, análisis de las potencias de los equipos para la homologación de los equipos de sodio a led, instalación de muestras de equipos led con las distintas potencias para observación del flujo luminoso que emitían los equipos, cálculo del consumo de energía eléctrica con la instalación de los nuevos equipos, cálculos de energía en kw hora, recomendación al LG del factor de utilización de la energía mínima en Chile, análisis del valor de la cuota máxima de costo financiero; factores con los cuales se podría postular en la propuesta para tener un resultado positivo. Al efecto, se entregaron por parte la Municipalidad todos los aspectos técnicos para llevar adelante la referida oferta pública, tales como levantamiento de terreno, cantidad de luminarias, flujo lumínico de cada una, automáticos necesarios, numero de ganchos necesarios, celdas fotoeléctricas necesarias, bases fotoceldas, tramites SEC y distribuidoras, planos etc.; Es decir, todo lo necesario para evaluar una propuesta.

La estrategia de la asesoría, consistía entonces, en obtener un valor financiero competitivo y no tener faltas en lo administrativo y técnico, que permitieran adjudicar al LG ante los otros oponentes, que finalmente fue solo CHILECTRA.

Indican que la profundidad de la asesoría estaba dado por las exigencias de la Municipalidad de Renca en el llamado a licitación, para lo cual CONDEG trabajó activamente en diferentes reuniones con el Área de



alumbrado público dirigido por la señorita Carolina Inostroza, para levantar la referida propuesta y postular al llamado a licitación pública convocado por dicha Municipalidad.

Agrega que demandada, en su hoja 4 de su libelo, reconoce que CONDEG se obliga a realizar una **recomendación** basada en su experiencia y sus conocimientos técnicos. En el segundo llamado a licitación, su objeto primordial **era la orientación** a LG, situación que fue ampliamente cumplida dado el éxito de la propuesta y alto número de reuniones con el personal de alumbrado público de LG (personal ya mencionado).

La asesoría se prestó hasta el primer semestre del año 2015, estando a cargo del Área de Alumbrado Público, el señor Andrés Parada, y fue tan exitosa, que la Dirección de la empresa, particularmente, don Haeyong Park, Vicepresidente de LG, consideró que CONDEG debía asesorar a un nuevo brazo de LG que abriría en Chile: **LG CNS**, para la ejecución, comercialización y financiamiento de grandes proyectos de alumbrado público; para lo cual se hizo llegar un borrador de contrato de asesoría a CONDEG por LG CNS, que no se concretó.

La cifra estipulada en el contrato que pagaría LG, se pagaría en tres cuotas a partir de la firma del contrato. LG no cumplió tal acuerdo; pagándose la primera cuota cinco meses después de su vencimiento y la siguiente, noventa días después. La última cuota que está pendiente de solución y materia del juicio, **equivale al 40% del contrato más impuesto al valor agregado.**

Todas las necesidades técnicas que imaginariamente plantea en su contestación LG, estaban respondidas en los antecedentes técnicos del llamado a licitación convocado por la Municipalidad de Renca.

Señala la demandante que las obligaciones que se pretenden imponer a esta demandante, en el N° 4° del libelo de la contestación de la demandada, que tendrían su causa en el contrato de asesoría, resultan absolutamente impropios:

1.- GESTIÓN: El Informe levantado por CONDEG, hace el levantamiento requerido, en el resumen de la conclusión y recomendación para la postulación a licitación segundo llamado de Ilustre Municipalidad de Renca;

2.- LEVANTAMIENTO EN TERRENOS. No le asiste a CONDEG este tipo de trabajo, pues el pretendido por la demandada, se trata de un estudio, que debe entregar la empresa montajista, en este caso RAISE Limitada;

Para CONDEG, este levantamiento, solo consistía en contabilizar los equipos instalados para ser homologados a tecnología LED, lo que está contenido en el Informe singularizado

3.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN. No le compete a CONDEG sino que, a la empresa montajista. Las fotografías, solo demostraban la capacidad y calidad de la iluminación de los equipos LG, que fueron instalados como muestras para ser analizadas por el Municipio de Renca.

4.- ELABORACIÓN DE UN CATASTRO EXISTENTE.

Está hecho como catastro de luminarias presentes en la Comuna, que son aquellas instaladas al momento de levantar el Informe. Las demás obligaciones que cita la demandada, no son de competencia de CONDEG, sino que, de la empresa RAISE Ltda.

5.- REVISIÓN. CONDEG se limitó a todo lo que era revisar la propuesta de LG, que la levantó para presentarla en la licitación llamada por la Municipalidad de Renca.

6.-CÁLCULO CONSUMO ENERGÉTICO.

Todos los antecedentes que se reproducen en este párrafo, están contenidos en el Informe, que a su juicio, eran suficientes para postular a la Licitación, que LG adjudicó finalmente.

La asesoría de CONDEG, consistía en comparar y revisar toda la documentación para armar la propuesta junto al equipo de alumbrado público de LG en sus oficinas de Isidora Goyenechea N° 2800, 10° Piso, Comuna de Las Condes. La prueba de sus continuas visitas quedaban registradas al ingreso del edificio Titanium y posteriormente en el décimo piso en la secretaría de LG.

La información del cálculo de energía del Municipio, lúmenes, flujos luminosos, etc., se entregaban a LG en sus oportunidades, como también, el cálculo de los gases con efecto invernadero y muchas más, pero a LG, al



parecer, por lo menos, a los nuevos directivos, se le extravió la documentación y demás antecedentes que conformaron su asesoría. Con todo, muchos datos para postular, como el cálculo lumínico, era entregada por la Municipalidad.

La demandada, expresa en su punto 6° de la contestación, que a pesar del grave incumplimiento de CONDEG "pagó parte del precio convenido". Resulta contradictoria e impropia tal afirmación, pues si pagó parte del precio, era porque el contrato se había cumplido por CONDEG y porque LG se había adjudicado en la licitación pública la provisión, instalación y puesta en servicio de luminarias LED de alumbrado público en la Comuna de Renca.

LG, ha urdido posturas para eludir el pago de lo adeudado y eximirse groseramente del pago demandado, dando calificaciones incongruentes a la aplicación y ejecución del contrato de asesoría.

Tanto es así, que trata de torcer la realidad del contrato, tildándolo de una especie de arriendo o mandato, según relata, en circunstancias que se está en presencia de contrato bilateral, que CONDEG cumplió a cabalidad y su resultado está a la vista, pues la demandada se adjudicó el contrato en la licitación llamada por la Municipalidad de Renca y se ejecutó por la empresa montajista. Si sacamos a la vista la equivalencia de las prestaciones, es necesario señalar a S.S., que el contrato de adjudicación le significó a LG, según su cotización, el valor de \$ 4.885.249.600 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil pesos, moneda de curso legal chilena) impuesto al valor agregado incluido. En consecuencia, el contrato de adjudicación, solo ha sido útil a LG.

Finalmente solicita rechazar la excepción perentoria opuesta, pues la excepción del contrato no cumplido, no cumple con lo previsto en el artículo 1552 del Código Civil, pues CONDEG cumplió cabalmente con su contrato, como se ha argumentado en este libelo y el único que está en mora de pagar lo pactado es LG. Por el contrario, conforme al artículo 1545 y 1546 del Código Civil, el contrato es una ley para las partes contratantes y debe ejecutarse de buena fe, lo que hasta ahora, LG ha vulnerado, invocando distintas aplicaciones o interpretaciones del contrato.

Con fecha 15 de abril de 2016, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, señalando que CONDEG- pretende disminuir y simplificar al extremo las obligaciones que para ella emanaban del contrato de asesoría, para de esa forma justificar el evidente incumplimiento a la prestación de servicios para la cual fue contratada por LG *Electronics*.

Indica que CONDEG desconoce derechamente responsabilidad en la ejecución de trabajos y estudios que expresamente se le encomendaron en la cláusula 1.3 del contrato, atribuyendo a un tercero ajeno al presente juicio - la empresa *Raise Ltda.*- la carga de ejecutar los mismos; sin embargo, de la simple lectura de la cláusula 1.3 del contrato, es evidente que dichas tareas recaían única y exclusivamente en CONDEG, quien justamente fue contratada para prestar una asesoría sobre las categorías enumeradas en dicha disposición, en atención a sus especiales conocimientos sobre la materia, además de poseer los recursos técnicos y humanos para realizar los estudios encomendados.

Agrega que debe desecharse la lectura que da CONDEG respecto al contrato, la cual tiene como único propósito limitar su propia negligencia en el incumplimiento de las obligaciones que para ella emanaban, sin apoyarse en el literal del contrato o en la voluntad de las partes al momento de perfeccionar dicho acto, e incluso endosando la ejecución de las labores contratadas a terceros ajenos a la relación contractual que ella misma invoca.

Por otra parte, expone que la sola circunstancia de haberse realizado reuniones -más allá de la materia abordada en las mismas-, no excluye en ningún caso que la asesoría contratada a la demandante debía plasmarse en un informe,



y que dicho documento debía comprender cada uno de los aspectos abordados en el contrato, además de ser entregado en una fecha cierta, que permitiese su provecho por LG Electronics para el llamado de licitación en el cual debía incidir la asesoría.

Con todo, en el informe en cuestión no existe ninguna constancia de que CONDEG trata de aparentar que sus obligaciones se habrían cumplido con el “resumen de conclusión y recomendación” incluidos en la página 2 de su Informe, pero de una simple lectura de la aludida sección, se aprecia la falta de seriedad de esta afirmación, en circunstancia que dicha parte del Informe más que ser un resumen, viene a constituir el “informe mismo”, expresando una serie de datos cuyo origen, proceso de recolección y justificación no se explican en las escuetas 8 páginas del documento. De esta suerte, para cualquier persona con conocimientos medianos en la materia, resulta imposible asociar dichas “conclusiones” y “recomendaciones” a datos verificables, que se desprendan del estudio supuestamente contratado al efecto.

Así mismo, la demandada expone que cabe agregar que si bien el Informe entregado por CONDEG a LG Electronics con posterioridad a los hechos descritos, y que da cuenta del supuesto cumplimiento de la asesoría, se encontraba datado con fecha 2013, caben serias dudas a esta parte respecto a la efectividad de dicha fecha, sobre todo en atención que dentro de sus anexos, figuran correos electrónicos del año 2014.

Finalmente, reitera la excepción de contrato no cumplido señalando que en efecto, al ser la mora un elemento de la esencia de la responsabilidad contractual perseguida, su inexistencia respecto a LG Electronics impide que pueda perseguirse un cumplimiento forzado a su respecto, en la medida que para la procedencia de dicha acción, y que la demandante pueda perseguir el cobro de lo pactado en el contrato, es indispensable que esta última diera cumplimiento a cabalidad a las obligaciones que para ella emanaban del contrato de asesoría.

Con fecha 9 de mayo de 2016 a la hora señalada se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, no con la asistencia de los apoderados de ambas partes, no arribándose a conciliación.

Con fecha 31 de mayo de 2016, a fojas 79, se recibió la causa a prueba, interlocutoria que se notificó a las partes el 23 de junio de 2016.

Con fecha 4 de diciembre de se citó a las partes a oír sentencia

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que a fojas 175, presta declaración el testigo Mario Acuña Millán, quien es tachado por la parte demandada conforme al artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo sostiene haber sido consultado por don Eric Cifuentes mientras este se encontraba vinculado con la parte demandante Condeg, por lo que queda de manifiesto que ha sostenido una relación profesional vinculada con el pleito, careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar.

SEGUNDO: Que la demandante, al evacuar el traslado que le fuera conferido por el Tribunal, sostiene que el testigo, como profesional liberal prestó servicios a CODEG, no manteniendo saldos pendientes por cobrar a dicha empresa, no existiendo motivo alguno para estimar que pueda tener interés directo en el resultado del juicio o ser su declaración imparcial.



TERCERO: Que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil señala que son inhábiles para declarar, los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el pleito, sin embargo, esta sentenciadora, a la luz de lo expuesto por el tetsigo, quien señala que sólo como profesional liberal, independiente de la demandante, le prestó sus servicios, los que además ya le fueron cancelados en su totalidad, no advierte interés alguno en el resultado del pleito, no directo ni indirecto, por lo cual la tacha será rechazada por no desprenderse de la declaración del tetsigo la imparcialidad que invoca la demandada.

CUARTO: Que a fojas 1 y siguientes, comparece don ERIC GERARDO CIFUENTES JAQUE, en representación, de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN ELECTRICIDAD Y GESTIÓN COMERCIAL E.I.R.L.**, en adelante **CONDEG E.I.R.L.**, del todos ya individualizados, quien viene en interponer demanda civil de cobro de pesos, en procedimiento ordinario, en contra de la sociedad **comercial LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA**, en adelante **LGE**, representada por don DONG UK HEO en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho detallados en lo expositivo del presente fallo, solicitando se condene a la demandada a pagar el valor de **USD\$ 226.364,28**, (doscientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro coma veintiocho dólares de Estados Unidos de Norteamérica), equivalentes a **\$ 156.100.807,00** (ciento cincuenta y seis millones cien mil ochocientos siete pesos, moneda de curso legal chilena), según valor del dólar vendedor certificado al día 7 de agosto de 2015, más el impuesto al valor agregado; suma que corresponde a la tercera cuota de pago acordada y que no fue cancelada.

QUINTO: Que la demandada por su parte, al tiempo de contestar la demanda, pide su rechazo con costas oponiendo la excepción de contrato no cumplido, según lo reseñado en lo expositivo del fallo.

SEXTO: Que en sus escritos de réplica y dúplica, ambas partes respectivamente, ratifican los términos de sus pretensiones y alegaciones, según ya fuera expuesto.

SEPTIMO: Que la demandante acompañó a los autos con los presupuestos legales para tener valor en juicio y no objetados de contraria, los siguientes documentos:

1.-A fojas 10 Documento autenticado notarialmente, sobre convención denominada "**Acuerdo de Asesoría**", firmada por el señor INYOUNG JUNG en representación de la sociedad LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA, (LGE) con la demandante CONDEG E.I.R.L., **con fecha 30 de octubre de 2013**, autorizada las firmas puestas, por el Notario Público de la 27a. Notaría Pública de Santiago, de don Eduardo Avello Concha, con fecha **5 de marzo de 2014**.

2.- A fojas 9 certificado otorgado por el Banco de Chile, en el que deja constancia del valor de la unidad del dólar vendedor de los Estados Unidos de Norteamérica, a los días 7 de agosto de 2014, 14 de noviembre de 2014 y 7 de agosto de 2015.



3.- A fojas 76 copia de la inscripción que corre a fojas 26.148 N° 19.713 del año 2011 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, donde consta la calidad e mandatario de la demandada del señor Inyoun Jung, quien suscribió el acuerdo de asesoría materia de autos.

4.- A fojas 190 tarjetas de visita con logos LG y Life' Good, de los señores: HAEYONG PARK(Manager/CAC Asia/China Group CAC Mktg. Team), JANG WOO KIM y otros, todos ejecutivos o directivos de la demandada LG Electronics, con quienes la demandante señala que trabajó la asesoría prestada y/o mantuvo periódicas reuniones en las oficinas de la demandada del LG Electronics de calle Isidora Goyenechea N° 2800 de la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago;

5.- A fojas 233 Approval Form For Contract Execution, que corresponde a instrumento de aprobación del Acuerdo de Consultoría, de fecha 19 de febrero de 2014, entre LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA y Servicios Integrales en Electricidad y Gestión Comercial E.I.RX. (CONDEG E.I.R.L.), en la que se establece el monto del contrato, equivalente a USD \$ 48,40 más Iva por cada producto instalado por LG, que establece también los términos de pago, en montos de un 33% a la adjudicación, un 33%, 30 días después y un 34% a los 60 días después de la adjudicación. Este acuerdo de asesoría, está visado por el señor Inyoung jung (CEO) representante de LG Electronics Inc. Chile Limitada, Carolina Inostroza del Departamento de Alumbrado y por José Miguel Lira, Jefe del Departamento Legal, ambos directivos de dicha demandada;

6.- A fojas 234 cotización levantada por LG Electronics para la instalación y puesta en servicio de luminarias LED de alumbrado público para la Municipalidad de Renca, en su segundo llamado, correspondiente 10.941 luminarias LED con distintas potencias en watts, equivalente a \$ 4.885.249.600, moneda de curso legal chilena, Iva incluido;

7.- A fojas 235 y 236 Facturas números 3 del 18 de agosto de 2014 y 4 de 19 de noviembre de 2014, emitidas por CONDEG E.I.RX. por los abonos hechos por la demandada por la asesoría prestada en el segundo llamado a licitación para la instalación y puesta en servicio de las 10.941 luminarias LED, según transferencias bancarias de LG Electronics Remittance Advice, hechas el día 7 de agosto de 2014 y 14 de noviembre de 2014, como consta de los documentos que se acompañan conjuntamente con las facturas singularizadas, enviados desde el correo electrónico de la demandada: RISadm in@lgcn s. com.

8.- A fojas 240 copia de Informe sobre Proyecto de Luminarias LED de Mejoramiento dei Alumbrado Público y de Eficiencia de la energía de la Ilustre Municipalidad de Renca, levantado por la empresa CONDEG E.I.R.L. para LG Electronics INC. Chile Limitada, del mes de diciembre de 2013;

9.- A fojas 309 y 320 copia de la carta del 6 de abril de 2015, enviada por don DAE Won Han a CONDEG E.R.I.L, sobre petición de "Detalle del saldo por pagar al día de hoy" pedida al día 31 de marzo de 2015 y copia de carta de respuesta enviada por CONDEG E.I.R.L. de fecha 16 de abril de 2015.

10. - A fojas 312 Mail de don Roberto Feliú Hinke (roberto.feliu@lge.com), Key Account Manager Lighting de LG Electronics Inc. Chile Ltda., dirigido a la actora de autos, con fecha 3 de febrero de 2015, proponiendo forma de pago del tercer pago, por precio y conversión del dólar estadounidense, pues ya habían hecho dos pagos, que se dan cuenta en el numeral 3 precedente;

11.- A fojas 311 Resolución N° 625 del 5 de febrero de 2014 sobre Adjudicación de propuesta pública a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, dictada por orden de la Alcaldesa de la Municipalidad de Renca; y

12.- A fojas 314 contrato Adjudicado en Propuesta Pública y a Suma Alzada, de fecha 5 de marzo de 2014, sobre Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias LED de Alumbrado Público Comuna de Renca, suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Renca con LG Electronics INC Chile.

13.- A fojas 319 Orden de Compra N° 4956-87.SE14 del 26 de febrero de 2014 puesta por la Municipalidad de Renca a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada



- 14.- A fojas 191 a 232 y 291 a 307, distintos correos electrónicos enviados y recibidos por personal de la demandada, que guardan relación, con la asesoría prestada por la demandante a la demandada en la Licitación
- **FRANCISCO MORILLA:** mails del 1º y 3 de septiembre de 2014 y 8 de octubre de 2014;
 - **ROBERTO FELIÚ HINKE:** Mails del 9 y 10 de septiembre de 2014 y 3 (propone cambio de valor dólar, para tercer pago) y 4 de febrero de 2015;
 - **ANDRÉS PARADA GLAVICH:** Mails del 10 de julio, 21 de agosto, 23 de septiembre(dos), todos de 2014;
 - **ALFONSO MOYA VENEGAS,** Técnico en Alumbrado de LG Electronics Inc. Chile Ltda., Mails del 19 de agosto, 20 de agosto (2), y 21 de agosto;
 - **CAROLINA INOSTROZA IBAÑEZ,** Jefa de Alumbrado Público de la demandada: Mails del 20 de agosto (dos), 6 y 12 de noviembre; todos del año 2013; 13 de enero, 27 de enero, 3, 5 y 24 de febrero, 7 de marzo, 5 y 11 de junio; todos del año 2014.
 - A fojas 231 y 232 correos electrónicos sobre transferencias bancadas de LG Electronics Remittance Advice, hechas el día 7 de agosto de 2014 y 14 de noviembre de 2014, enviados desde el correo electrónico de la demandada **RIS** admin@lgcns.com.

OCTAVO: Que así mismo, la demandante rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- A fojas 175, presta declaración don **MARIO ACUÑA MILLÁN**, quien declara que conoce del presente juicio, porque operó con CONDEG en la asesoría a LG, con su expertis en alumbrado público y municipio, desarrollando su labor como profesional liberal, independiente.

Con respecto al contrato, indica que le fue exhibido con objeto que pudiera definir el objeto de la asesoría necesaria que CONDEG, debería hacer a el LG, que era la base y fijaba el objetivo de su participación. El objetivo de LG, era poder desarrollarse en el área de alumbrado público en lugares de importancia como la Región Metropolitana, donde tendría que competir con Chilectra u otros de primer nivel en el área, por lo que se requería un profesional con vasta experiencia técnica y conocimiento de procedimiento municipales, situación que él cumple a cabalidad ya que estudió en la Universidad, Técnica ingeniería en electricidad, titulándose el año 1970siendo además instalador eléctrico clase A. SEC.

Consultado el testigo respecto de la asesoría que la demandante dio a la demandada, señala que lo primero fue ver todos los antecedentes que tenía la empresa LG, con respecto aspectos técnicos, certificaciones, informes etc, con lo que había participado en la anterior licitación a esta misma comuna, ya que habían fallas en su certificación, como en factores de potencia, los cuales solicitó se mejoraran y además había que hacer cálculos con objeto que las ventajas comparativas de Chilectra, por pagos de conexión y desconexión a la red eléctrica y la instalación de API, no afectara la competitividad de LG, en esta licitación. En tercera instancia debió analizar cuáles eran las posibilidades de auto financiamiento del proyecto, es decir que para el Municipio el costo del reemplazo fuera Cero y finalmente que el flujo luminoso y la temperatura de color potenciara la visión de la comunidad, como una mejor visión de los colores, desniveles del suelo, raíces de árboles que fueran visualizadas, con estos 4 o 5 aspectos comenzamos a preparar esta licitación. Eso fue específicamente el trabajo desarrollado en la oficina en LG, con sus funcionarios que en general eran jóvenes con cierta inexperiencia en el área y prácticamente sin participación de especialistas en electricidad. Recuerda haber trabajado en alguna ocasión con don Andrés Parada, indicándole las luminarias tenían diferente tipos de ganchos donde se cuelgan o instalan y que eso afectaba el ancho del lugar donde se aperna la luminaria al gancho, y tuvo la gentileza de muchas veces de servir de traductor entre él y el señor Park.

Agrega que ni el contrato de CONDEG ni en la licitación, se pedían informes, sin perjuicio de lo cual, igualmente emitió un perfil de proyecto en noviembre de 2013, el cual no le fue solicitado por nadie, pero lo entregó por mano en una reunión con LG, a quien no le interesaba el documento porque su único interés era ganar la licitación.



Consultado acerca de si dentro de su asesoría se encontraba la realización de levantamientos en terrenos, revisión de catastros, cálculo de disminución de toneladas de gases de invernadero, responde que ello estaba dicho tácitamente por Condeg, pero no fue solicitado por LG, alcanzando él a evaluar flujos luminosos, gases invernadero las toneladas que son como 2000, cuál sería el gasto, y gasto futuro LG.

Expone que CONDEG dio cumplimiento al contrato porque la municipalidad de Renca le compro el equipamiento instalado para el reemplazo de las luminarias de la comuna, a LG, sin embargo, entiende que LG no cumplió, ya que de otra forma no estaría declarando.

2.- A fojas 183 presta declaración el testigo LUIS MANUEL SEREY RUIZ, quien señala ser el dueño de Raise Limitada, empresa que le prestó servicios a LG en el proyecto de iluminación de Renca. Señala que desconoce el contrato existente entre la actora de autos y LG, pero el año 2013 fue invitado por doña Carolina Inostroza, de LG, estando presente CONDEG, quien le explicó que en las bases de la licitación les pedían que si subcontrataban a una empresa, debían ir incorporado en la licitación, por lo que les pidieron los documentos para hacerlo con ellos. Esto fue en Octubre de 2013 y en Marzo de 2014 firmaron un contrato con LG, por instalaciones de 10941 luminarias en la comuna de Renca. Señala que ellos ejecutaron todo el proyecto que significa cambiar las luminarias, cajas API, todas las bases CFE, y el cable que tenían las luminarias, entregado en el proyecto todo los planos y todos los TE2 aprobados ya que el aspecto técnico que tenían las bases de licitación, eran de su responsabilidad, lo cual está en los planos que se entregaron. Posteriormente, se le exhibe al testigo las páginas 47 y 49 vuelta, en las que se encuentran las obligaciones que la demandada denuncia como incumplidas por la actora, señalando el testigo que “todo lo que está aquí es parte de la licitación y todo fue hecho por RAISE. Porque nadie más lo podía hacer solo el instalador y como dije anteriormente eso queda reflejado en los planos que se entregaron oportunamente, en lo que dice relación al cálculo de consumo energético, no fue solicitado por la municipalidad en las bases, los cálculos de lúmenes actuales y futuros no se pidieron en la licitación, ahora yo me refiero a las bases de la licitación porque mi contrato que firmamos con LG, teníamos que atenernos a todas las bases de la licitación, no se puede hacer un catastro existente porque eso se hace una vez que se instalan las luminarias y se van plasmando en los planos, dentro de las bases de la licitación la municipalidad entrega un detalle de las potencias de las luminarias que se van a reemplazar. Por eso no hay catastro. Disminución de toneladas de gases de invernadero, la luz led no produce gas. Solo las luminarias de sodio y haluro.”; todas obligaciones cumplidas por Raise.

3.- A fojas 425, presta declaración don ANDRÉS PARADA GLAVICH, técnico eléctrico, quien señala que en la actualidad trabaja para LG electronics y en el área de venta de monitores. Consultado por la demandante expone que si existe contrato “acuerdo de asesorías” entre las partes de autos, ya que lo vio, pero no recuerda sus estipulaciones. Se le exhibe el contrato agregado a fojas 10 a 13, y lo reconoce como tal.

Posteriormente, se le exhibe mail de fecha de 10 Julio de 2014 entre él y Eric Cifuentes con copia a otros destinatarios de la misma empresa, para que aclare, a que se refiere en su respuesta cuando dice “estamos en proceso de normalización del contrato de Renca “señalando que recuerda que faltaba alguna visación o firma o aproval (aprobación) para normalizar el contrato de Renca.

A su vez, se le exhibe mail del mismo día enviado de Eric Cifuentes a su mail, indicando que reconoce el correo como el que se le envió en Julio de 2014. Agrega que Carolina Inostroza y Roberto Feliu administraron y gestionaron el acuerdo de asesoría entre las partes, dándole a él la orden de pagar dos cuotas del contrato de Condeg, las que efectivamente fueron canceladas.

Se le exhiben mails emitidos de su casilla dirigidos entre otros a Eric Cifuentes de fecha 22 y 23 de Septiembre de 2014 (custodia 6213-16), a lo que indica que Condeg envió un correo el 22 de Septiembre y él lo respondió el 23 de Septiembre de 2014; es un solo correo que él respondió, reconociendo su contenido.

Indica que no sabe si la actora de autos cumplió o no sus obligaciones y que la demandada LG pagó dos cuotas, además, LG si cumplió sus obligaciones con la licitación y está en proceso de obtener la recepción



provisoria sin observaciones.

Agrega que en enero o febrero de 2015, Alejandro Rodas, ejecutivo de IG entre octubre de 2014 y noviembre de 2016, le preguntó si había recibido informes de Codeg, a lo cual respondió que no, y entiende que esa es la razón por la cual no le pagaron a Codeg.

NOVENO: Que por su parte, la demandada, rindió la siguiente prueba documental no objetada por la contraria:

1.- A fojas 330 a 313 Informe denominado “Proyecto de Luminarias LED de mejoramiento del Alumbrado Público y de eficiencia de la energía I. Municipalidad de Renca”, confeccionado por la demandante de autos, Servicios Integrales en Electricidad y Gestión Comercial E.J.R.L, el que se acompaña bajo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil

2.- A fojas 363 Copia simple de carta remitida por LG Electronics Inc. Chile Ltda. a Servicios Integrales en Electricidad y Gestión Comercial E.I. R.L. (CONDEG E.I.R.L.), de fecha 27 de mayo de 2015, materia de referencia: “Insuficiencia informe entregado”. Este documento se acompaña con citación;

3.-A fojas 365 copia simple del contrato denominado “Acuerdo de Asesoría”, celebrado con fecha 31 de octubre de 2013 entre Servicios Integrales en Electricidad y Gestión Comercial E.I.R.L. (CONDEG E.I.R.L.) y LG Electronics inc. Chile Ltda. Este documento se acompañaba bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil;

4.- A fojas 367 copia simple del contrato denominado “Subcontrato de instalación de luminarias”, celebrado con fecha 11 de marzo de 2014 entre LG Electronics Inc. Chile Ltda. y la empresa Ingeniería en construcción y administración Ltda. (RAISE Ltda.). Este documento se acompaña con citación.

5.- A fojas 370 copia simple del Decreto N° 001793 de la I. Municipalidad de Renca, materia de referencia: "Desestima ofertas en llamado a propuesta pública y realiza nuevo llamado a licitación”, de fecha 16 de diciembre de 2013. Este documento se acompaña con citación.

6.- A fojas 371 copia simple del documento denominado “Bases administrativas generales para la presentación de propuestas específicas y construcción de obras encargadas por la I. municipalidad de Renca 2013”, elaborado por la I. Municipalidad de Renca. Este documento se acompaña con citación.

7.-A fojas 389 copia simple del documento denominado “Bases técnicas para la licitación de instalación y puesta en servicio de luminarias LED de alumbrado público Comuna de Renca, / llamado”, elaborado por la I. Municipalidad de Renca. Este documento se acompaña con citación

DECIMO: Que así mismo, la demandada rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- A fojas 407 declara el testigo don ROBERTO FRANCISCO FELIÚ HINKE, quien señala haber trabajado para LGE desde el 7 de noviembre de 2011 al 4 de julio de 2016.

Indica que respecto del contrato que une a las partes de auto, recuerda las obligaciones del contratista y las formas de pago, pero no recuerda más detalles.

Respecto de las obligaciones del contratista estaban las de levantamiento en terreno, gestión, cálculo de reducción de emisión de carbono, niveles de iluminación, y también cálculo energético. Agrega que desconoce en qué consistía la obligación de levantamiento en terreno ya que en el contrato no estaba especificado y desconoce si hubo alguna especificación verbal.

Consultado acerca de que consistía la obligación de niveles de iluminación, señala desconocerla porque en el contrato no estaba especificado y desconoce si hubo alguna especificación verbal.

Agrega que en el proyecto de iluminación en la Comuna de Renca participó en su calidad de product specialist del área aire y energía, donde sostuvo reuniones con Condeg para los efectos de desarrollar un plan de comunicación del proyecto y que nunca se concretó. En las reuniones también participaron Carolina



Inostroza y Roldán Díaz.

Contrainterrogado señala que recuerda que también participó él en reuniones con el señor parada y Condeg, y que el tema a discutir fue una diferencia en las cantidades por potencia de luminaria que se habían solicitado a fábrica, versus, las que se señalaban en las bases de la licitación y en relación a la empresa RAISE Ltda, se remite a lo anterior.

Las reuniones se realizaban en las oficinas de LG en Isidora Goyenechea N° 2800, Las Condes..

En cuanto a los pagos adeudados por LGE por los servicios de CONDEG, hasta el momento de su salida de L.G, se habían realizado, sólo 2 de los 3 pagos comprometidos y respecto de las obligaciones de CONDEG, declara que no le constan a cabalidad que se hayan cumplido, y esto por la amplitud de las obligaciones estipuladas en el contrato y porque él llegó mucho después a tomar conocimiento del contrato y a relacionarme con el proyecto, desconociendo, por lo tanto, todos los antecedentes, del mismo, debido a la anterior desvinculación de los responsables.

Consultado acerca de si se pidió informe técnico a Condec, señala que si y que se remitió en la primera mitad del año 2015, el cual, en estricto rigor sí cumplía con lo solicitado ya que no se especificó su contenido, pese a lo cual no recuerda que haya tenido información acerca del levantamiento en terreno previo que estaba especificado en el contrato y que tal deficiencia en el informe se lo hicieron saber a Condec por carta el primer semestre de 2015, no teniendo conocimiento si luego Condec envió o no más antecedentes.

Se le exhibe el contrato que consta a fojas 330 a 362 y lo reconoce como el informe al que se ha referido.

Respecto del contrato que LG celebro con Raise, señala que en él se hacía referencia a la instalación de las luminarias.

Se le consulta acerca si sabe, cuales eran la o las causas que tuvo él, en su calidad de ejecutivo del L.G,E para proponer al representante de CONDEG, don " Erick Cifuentes", el pago de la tercera cuota adeudada por LG, mediante, una conversión del dólar a un tipo de cambio distinto al del mercado , ante lo cual responde que no recuerdo la causa específica para proponer esa modalidad de pago que se le consulta, pero que seguramente estuvo la intención de pago, debido a la relación contractual existente, pero no puede precisarlo.

Se le exhiben mails de fojas 195 y 196 sostenidos con don Erick Cifuentes sobre la propuesta de compartir el riesgo del ala del dólar en el tercer pago pendiente, a lo cual reconoce los mails.

Finalmente, consultado al respecto, declara que LGE se adjudicó la licitación sobre instalación de luminaria Led con la Municipalidad de Renca y se recibió en forma definitiva el proyecto por la Municipalidad, estando las luminarias operativas.

DECIMO PRIMERO: Que como medio de prueba, a solicitud de las partes, se agregaron los siguientes oficios:

1.- A fojas 434 ordinario N° 17853 de fecha 19 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, suscrito por Sergio Corvalán Valenzuela, jefe de la división jurídica de tal entidad, en la que informa que para pesquisar un plano determinado resulta indispensable que se encuentre individualizada la o las declaraciones concretas que resulten de interés para el Tribunal, especialmente cuando en el informe se adjuntan 368 inscripciones.

2.- A fojas 434, consta F-AL 1818/2016, de diciembre de dicho año, suscrito por don Carlos Freude Moreno, Abogado de la Fiscalía de Enel Distribución S.A. en el que informa que mediante correo electrónico de 16 de agosto de 2016, enviado por LGE, se recibieron 46 certificados te2 correspondientes al proyecto de recambio masivo de la luminaria instalada en la Comuna de Renca.

3.- A fojas 443 consta oficio de fecha 20/12/2016 relacionado a la instalación y puesta en servicio de las luminarias Led del Alumbrado público de la Comuna de Renca, adjudicado a LG mediante decreto N° 625 de 5 de febrero de 2014 indica que fueron 46 declaraciones mediante te2 y quienes realizaron los trabajos en



terreno como montajistas fueron la Empresa Raise.

Agrega que constan 46 declaraciones y planos, todos los cuales fueron emitidos por el SEC y respecto de si LGE cumplió o no con sus obligaciones en la adjudicación del proyecto, señala que si, faltando sólo una gestión que depende de Enel y que se supere la observación de 45 luminarias observadas.

4.- A fojas 443 se adjunta decreto N° 000625 de fecha 5 de febrero de 2014, mediante el cual la Ilustre Municipalidad de Renca adjudica la propuesta de instalación y puesta en servicio de las luminarias led de la Comuna de Renca a LG.

5.- A fojas 445 consta Prov N° 25, de fecha 29 de enero de 2014 enviada de la Comisión evaluadora propuesta pública a el administrador Municipal suplente en el que se autoriza al segundo llamado para propuesta pública, para el alumbrado Led de la Comuna de Renca, indicándose que los interesados son LG y Chilectra

6.- A fojas 467 consta respuesta de LG electronic de fecha 25 de noviembre de 2016, en el que se indica que personas han trabajado para LGE, su fecha de ingreso y finiquito

7.- A fojas 476 consta ordinario n° 40/883 de 10 de marzo de 2017 suscrito por don Jaime Gajardo Falcón, Fiscal del Ministerio de desarrollo social en el que se señala que efectivamente se desarrolló un instrumento denominado metodología para la formulación y evaluación socioeconómica de proyectos de reemplazo de alumbrado en vía pública en noviembre del año 2011, en el cual no colaboró Servicios integrales en electricidad y gestión Comercial E.I.R.L

8.- A fojas 491 consta respuesta a oficio de parte de LG, suscrito el 25 de septiembre de 2017 POR DON Brian Cooper, en el que se indica que doña Carolina Inostroza Ibáñez ingresó a LG electronics el 12 de septiembre de 2011 desempeñándose en función de Kam Lighting siendo desvinculada de la Compañía el 30 de junio de 2014 por necesidades de la Empresa..

DECIMO SEGUNDO: Que conforme a la prueba documental rendida en autos, y no siendo hechos controvertidos entre las partes, se tendrá por acreditado en autos:

1.- Que con fecha 30 de octubre de 2013, entre Sociedad CONDEG E.I.R.L y LG ELECTRONICS INC Chile Limitada, se celebró un contrato bilateral, denominado “ acuerdo de asesoría”, en el cual se estableció que “ CONDEG EIRL, en el mes de noviembre de 2013, asesorará a LGE en la gestión, levantamiento en terreno, catastro existente, revisión, cálculo de consumo de energía y ahorros, cálculo de lúmenes actuales y furos, cálculo de disminución de toneladas de gases invernaderos que se produzcan; con el precio objeto de evaluar la presentación de propuestas para presentarse en el segundo llamado de licitación pública sobre la licitación de provisión, instalación y puesta en servicio de luminarias LED dl alumbrado público llamada por la Ilustre Municipalidad de Renca “; contrato en el cual no se estipularon mayores precisiones que las ya indicadas .

2.- Que en aprobación del Acuerdo de Consultoría, de fecha 19 de febrero de 2014, entre LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA y Servicios Integrales en Electricidad y Gestión Comercial E.I.RX. (CONDEG E.I.R.L.), que se establece que el monto del contrato, equivalente a USD \$ 48,40 más Iva por cada producto instalado por LG y establece también los términos de pago, en montos de un 33% a la adjudicación, un 33%, 30 días después y un 34% a los 60 días después de la adjudicación. Este acuerdo de asesoría, está visado por el señor Inyoung jung (CEO) representante de LG Electronics Inc. Chile Limitada, Carolina Inostroza del Departamento de Alumbrado y por José Miguel Lira, Jefe del Departamento Legal, ambos directivos de dicha demandada;

3.- Que la demandada LGE el día 7 de agosto de 2014, transfirió el valor de \$ 110.850.936,00 (ciento diez millones ochocientos cincuenta mil novecientos treinta y seis pesos, moneda de curso legal chilena), por lo cual, la demandante emitió la factura N° 3, con fecha 18 de agosto de 2014, con un neto de \$ 93.152.049 más Impuesto al Valor Agregado por \$17.698.889, que se enteró en arcas fiscales de Chile. El valor neto pagado en pesos chilenos convertidos a dólares de Estados Unidos de Norteamérica, al día 7 de agosto de 2014, ascienden a



USD\$ 159.234,27 (Ciento cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro dólares, veintisiete centavos, moneda de curso legal de Estados Unidos de Norte América), como primer pago parcial, convirtiendo el peso nacional a un valor de cambio del dólar vendedor de Estados Unidos de Norteamérica, a USD\$ 585,00, la unidad, según certificado que otorgado por el Banco de Chile agregado a fojas 9 y, que el día 14 de noviembre de 2014, la demandada transfirió el valor de \$ 103.633.534 (ciento tres millones seiscientos treinta tres mil quinientos treinta y cuatro pesos, moneda de curso legal chilena), por lo cual, la demandante emitió la factura N° 4, con fecha 19 de noviembre de 2014, con un neto de \$ 87.087.003 más Impuesto al Valor Agregado por \$ 16.546.534, que se enteró en arcas fiscales de Chile. El valor neto pagado en pesos chilenos convertidos a dólares de Estados Unidos de Norteamérica, al día 14 de noviembre, ascienden a USD\$ 143.945,45, como segundo pago parcial, convirtiendo el peso chileno a un valor de cambio del dólar vendedor de Estados Unidos de Norteamérica, a USD\$ 605,00, la unidad, según certificado que se acompaña en un otrosí., otorgado por el Banco de Chile y agregado a fojas 9.

4.- Que por Resolución Municipal N° 625 del 5 de febrero de 2014, se adjudica "la propuesta pública para la"Instalación y puesta en servicio de luminarias LED de Alumbrado Público Comuna de Renca", a que se refiere el Decreto Alcaldicio N° 1793 de 1 de diciembre de 2013, a la empresa LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA, según detalle indicado en la propuesta de adjudicación elaborada por la Comisión Evaluadora de la Propuesta Pública."

5.- Que con fecha 5 de marzo de 2014, la Ilustre Municipalidad de Renca suscribe con la empresa LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA, el contrato de Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias LED de alumbrado público, estableciéndose en su cláusula segunda, párrafo segundo, el suministro, instalación y montaje de 10.941 luminarias con tecnología LED.

6.- Que en el contrato celebrado entre las partes se pactó una comisión de 48,40 dólares de Estados Unidos de Norteamérica, por cada equipo adjudicado, guarismo que multiplicado por los 10.941 equipos adjudicados en la Licitación Pública y objeto del contrato celebrado entre LGE y la Ilustre Municipalidad de Renca, da un resultado de USD 529.544,00(quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norteamérica), más el Impuesto al Valor Agregado.

7.- Que la demandada no pagó a la actora de autos dentro de plazo, conforme a lo convenido en el contrato y además le adeuda la tercera cuota y comisiones acordadas, lo cual asciende a USD\$ 226.364,28 equivalentes a \$156.100.807.000 según valor dólar vendedor al 7 de agosto de 2015 más el impuesto al valor agregado, que es la cantidad demandada en estos autos por medio de juicio ordinario de cobro de pesos.

8.- Que la demandada reconoce que la contraria tuvo en un inicio reuniones de coordinación y efectivamente realizó algunas recomendaciones.

DECIMO TERCERO: Que la demandada no ha negado los montos adeudados a la actora de autos, pese a lo cual deduce excepción de contrato no fundada en el hecho de que el informe que se debió entregar respecto de la asesoría prestada para adjudicarse la licitación, se le entregó fuera del plazo establecido, es decir, no en noviembre de 2013 y, además, el informe no cuenta con la suficiencia técnica necesaria para haber podido adjudicarse la licitación de las Luminarias led de la Municipalidad de Renca.

DECIMO CUARTO: Que la excepción de contrato no cumplido es aquella que tiene lugar cuando el demandante sólo ha cumplido su prestación parcialmente o de manera defectuosa, pudiendo el demandado rehusar el cumplimiento de su contraprestación hasta que sean rectificadas los defectos o cumplidas las obligaciones íntegramente. Para que pueda ser estimada esta excepción, es necesario que el contrato no se haya cumplido adecuadamente en cantidad, calidad, manera o tiempo, sí como que el defecto en la prestación realizada



por el actor sea de cierta importancia en relación con la finalidad perseguida por las partes.

DECIMO QUINTO: Que, conforme preceptúa el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. La norma precedentemente transcrita consagra el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, en virtud del cual cada contratante debe cumplir fielmente con aquello a que se ha obligado. Tal es la importancia de este principio, que el legislador le asigna la categoría de ley para las partes.

El principio de la fuerza obligatoria de los contratos es unánimemente aceptado y reconocido. Al respecto la Corte Suprema ha señalado: “El artículo 1545 dando fuerza de ley entre las partes a los contratos válidamente celebrados, eleva las estipulaciones en ellos contenidas a la calidad de una ley obligatoria para dichas partes y como tal deben ser respetadas por dichas partes y por los tribunales encargados de fijar el alcance de tales estipulaciones. Si se infringen éstas hay violación de la ley general representada por el aludido precepto” (C. Suprema, 12 nov. 1926 R. t. 24, sec. 1o, p. 289.)

A su vez, cabe resaltar que la labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al convenir aquello en lo que han consentido, vale decir, eso que los unió y determinó que contrataran.

DECIMO SEXTO: Que, como se sabe, para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven a la consecución de la finalidad perseguida con su actividad; directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no tienen un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual, inclusive lo relativo a la etapa de cumplimiento.

La primera directriz clara la entrega el artículo 1560 del Código Civil, con arreglo al cual, el primer aspecto básico a considerar es la especificación de lo pactado, esto es, su texto. Así, la prevalencia de la intención de los contratantes por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo, queda supeditada a que aquélla se conozca “claramente”, es decir, de modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular;

DECIMO SÉPTIMO: Que conforme a lo razonado precedentemente, debemos analizar si cada una de las partes de autos cumplieron o no sus obligaciones conforme a lo acordado en el contrato denominado “Acuerdo de asesoría” de fecha 30 de octubre de 2013, para lo cual se tendrá especialmente presente el tenor literal del contrato, conforme al artículo 1560 del Código Civil, ya que en el contrato únicamente se especifica que CONDEGE E.I.R.L en el mes de noviembre de 2013, asesorará a LGE en la gestión, levantamiento en terreno, catastro existente, revisión, cálculo de consumo de energía y ahorros, cálculo de lúmenes actuales y futuros, cálculo de disminución de toneladas de gases invernaderos que se produzcan; con el precio objeto de evaluar la presentación de propuestas para presentarse en el segundo llamado de licitación pública sobre la licitación de provisión, instalación y puesta en servicio de luminarias LED dl alumbrado público llamada por la Ilustre Municipalidad de Renca “; contrato en el cual no se estipularon mayores precisiones que las ya indicadas

DECIMO OCTAVO: Que conforme al diccionario de la Real academia Española, asesorar significa dar consejo o dictamen; tomar consejo del letrado asesor o consultar su dictamen.

Establecido lo anterior, se debe determinar si la actora de autos prestó o no la asesoría a la que se comprometió con la demandada la cual, conforme al contrato suscrito entre ambas, no debía constar por escrito, pero debía referirse a la gestión, levantamiento en terreno, catastro existente, revisión, cálculo de consumo de



energía y ahorros, cálculo de lúmenes actuales y futuros, cálculo de disminución de toneladas de gases invernaderos que se produzcan; con el precio objeto de evaluar la presentación de propuestas para presentarse en el segundo llamado de licitación pública sobre la licitación de provisión, instalación y puesta en servicio de luminarias LED dl alumbrado público llamada por la Ilustre Municipalidad de Renca “; contrato en el cual no se estipularon mayores precisiones que las ya indicadas.

Al respecto, don Mario Acuña Millan, declara a fojas 175 y siguientes, que la asesoría que la demandante dio a la demandada, fue ver todos los antecedentes que tenía la empresa LG, con respecto aspectos técnicos, certificaciones, informes etc, con lo que había participado en la anterior licitación en la Comuna de Renca , ya que habían fallas en su certificación, como en factores de potencia, los cuales solicitó se mejoraran y además había que hacer cálculos con objeto que las ventajas comparativas de Chilectra, por pagos de conexión y desconexión a la red eléctrica y la instalación de API, no afectara la competitividad de LG, en esta licitación. En tercera instancia debió analizar cuáles eran las posibilidades de auto financiamiento del proyecto, es decir que para el Municipio el costo del reemplazo fuera Cero y finalmente que el flujo luminoso y la temperatura de color potenciara la visión de la comunidad, como una mejor visión de los colores, desniveles del suelo, raíces de árboles que fueran visualizadas, con estos 4 o 5 aspectos comenzaron a preparar esta licitación y que tal asesoría la realizó con los ejecutivos de LGE en sus propias oficinas de Isidora Goyenechea, alcanzando él, personalmente, a prestar la asesoría respecto de evaluar flujos luminosos, gases invernadero, cuál sería el gasto, y gasto futuro LG.

Así mismo, a fojas 183 y siguientes, presta declaración don Luis Manuel Serey Ruiz, dueño de la Empresa Raise Limitada, quien expresamente señala que el año 2013 fue invitado por doña Carolina Inostroz de LGE, junto a CONDEG, a las oficinas de la primera, quien le explicó que en las bases de la licitación les pedían que si subcontrataban a una empresa, debían ir incorporado en la licitación, por lo que les pidieron los documentos para hacerlo con ellos. Esto fue en Octubre de 2013 y en Marzo de 2014 firmaron un contrato con LG, por instalaciones de 10941 luminarias en la comuna de Renca. Señala que ellos ejecutaron todo el proyecto que significa cambiar las luminarias, cajas API, todas las bases CFE, y el cable que tenían las luminarias, entregado en el proyecto todo los planos y todos los TE2 aprobados ya que el aspecto técnico que tenían las bases de licitación, eran de su responsabilidad, lo cual está en los planos que se entregaron. Agrega que lo señalado en la contestación de la demandada a fojas 47 y 49 vuelta era de su responsabilidad, es todo ello según contrato que se encuentra agregado a fojas 367, agregando que sólo se puede hacer un catastro existente de las luminarias una vez que se instalan, lo que se ve plasmando en los planos y, dentro de las bases de la licitación la municipalidad, se entrega un detalle de las potencias de las luminarias que se van a reemplazar, y por eso no hay catastro. En cuando a la disminución de toneladas de gases de invernadero, señala que la luz led no produce gas. Solo las luminarias de sodio y haluro.”; todas obligaciones cumplidas por Raise.

El testigo Andrés Parada, quien trabaja para LGE, fue aún más claro en señalar que en febrero de 2015, Alejandro Rodas, ejecutivo de IG, le preguntó si había recibido informes escritos de Codeg, a lo cual respondió que no, y entiende que esa es la razón por la cual no le pagaron a Codeg.

Don Roberto Feliú Hinke, testigo de la demandada, señala que en el contrato de asesoramiento celebrado entre las partes, no se especificó que era levantamiento en terreno, niveles de iluminación u otras, desconociendo él en que consistirían tales acciones, agregando que si participó en reuniones con el señor Parada y Condeg a fin de discutir una diferencia en las cantidades por potencia de luminaria que se habían solicitado a fábrica, versus, las que se señalaban en las bases de la licitación, exponiendo que se pidió informe escrito a CONDEG y que se remitió en la primera mitad del año 2015, el cual, en estricto rigor sí cumplía con lo solicitado ya que no se especificó su contenido.

DECIMO NOVENO: Que conforme a la testimonial reseñada en el considerando anterior, unido a los diversos mails agregados en autos por la demandante, en especial mails del año 2013 que dan cuenta



de una serie de reuniones sostenidas entre las partes a fin de coordinar la asesoría contratada, y el propio texto de la contestación de la demandada, que indica que la contraria tuvo en un inicio reuniones de coordinación y efectivamente realizó algunas recomendaciones, se tendrá por cierto que efectivamente si se realizó una asesoría por parte de la actora de autos a la demandada, la cual se prestó en forma verbal en las oficinas de LGE de Isidora Goyenechea, ya que no fue requerido un informe escrito, pese a lo cual, igualmente se emitió dicho informe, el cual fue entregado en diciembre de 2013 en una de las reuniones en LGE por don Mario Acuña Millán y luego, a solicitud de la demandada, reenviado el 12 de mayo de 2015.

VIGESIMO: Confirma el hecho de haberse realizado tal asesoría, la circunstancia de que la demandada de autos pagó por la misma dos de las tres cuotas pactadas, según se desprende tanto de las facturas N° 3 y 4 de 18 de agosto y 19 de noviembre de 2014, como del correo electrónico de aviso de transferencias de fojas 231 y 232 que acreditan el pago efectuado por la demandada a la actora de autos por los servicios prestados.

VIGESIMO PRIMERO: Así mismo, cobra importancia el mail reconocido por el señor Feliu, de fecha 3 de febrero de 2015, a fojas 312 y 195, el cual envió a don Eric Cifuentes, proponiéndole compartir el alza del dólar para el pago de la tercera cuota adeudada por la asesoría prestada quien, además en su declaración, señaló que hubo intención de pago por la relación contractual existente entre las partes, lo que devela que si se prestó tal asesoría pero luego, a fin de no pagar la tercera cuota debida, la demandada comenzó a realizar mayores exigencias que las requeridas en el contrato, debiendo el 12 de mayo de 2015, la actora de autos enviarle informe escrito de la asesoría, para sólo con fecha 27 de mayo de 2015, según carta agregada a fojas 2015, la demandada indicar que el informe era insuficiente desde el punto de vista técnico.

VIGESIMO SEGUNDO: Que desde el punto de vista técnico, el informe escrito denominado “proyecto luminarias led de mejoramiento del alumbrado público y de eficiencia de la energía Ilustre Municipalidad de Renca, elaborado por CONDEG y suscrito por don Eric Cifuentes y Mario Acuña, agregado a fojas 330, da cuenta que en él se incluyeron los siguientes aspectos considerados en el contrato suscrito entre las partes:

1. Gestión: El Informe levantado por CONDEG, hace el levantamiento requerido, el cual está contenido en el resumen de la conclusión y recomendación para la postulación a licitación segundo llamado de Ilustre Municipalidad de Renca;

2- Elaboración de un catastro existente. Este ítem está realizado como catastro de luminarias presentes en la Comuna, que son aquellas instaladas al momento de levantar el Informe. Las demás obligaciones que cita la demandada, no son de competencia de CONDEG, sino que, de la empresa RAISE Ltda, según declara el señor Serey.

3.- Revisión. Se indica que CONDEG se limitó a revisar la propuesta de LG, que la levantó para presentarla en la licitación llamada por la Municipalidad de Renca;

4.-Cálculo consumo energético. La información del cálculo de energía del Municipio, lúmenes y flujos luminosos, están considerados en el informe a fojas 331 en el resumen de conclusiones y recomendaciones para la postulación a la licitación

5.-El informe no contiene referencia a levantamiento en terrenos y condiciones de instalación, ya que como lo señalara el testigo Serey, dichas obligaciones correspondían a Raise Limitada como montajista y, en cuanto al cálculo de disminución de toneladas de gases invernaderos que se produzcan, constan en el informe a fojas 333.

VIGESIMO TERCERO: Que como se ha venido razonando, no sólo se prestó la asesoría por parte de la demandada, en la forma convenida entre las partes, sino que en caso de autos además, se logró el fin



para el cual las partes contrataron, el cual fue, que la demandada LGE se adjudicara el proyecto de iluminación Led en la Comuna de Renca; todo lo cual se acredita con la resolución N° 625 del 5 de febrero de 2014 sobre Adjudicación de propuesta pública a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, dictada por orden de la Alcaldesa de la Municipalidad de Renca de fojas 311; Adjudicado en Propuesta Pública y a Suma Alzada, de fecha 5 de marzo de 2014, sobre Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias LED de Alumbrado Público Comuna de Renca, suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Renca con LG Electronics INC Chile de fojas 314; Orden de Compra N° 4956-87.SE14 del 26 de febrero de 2014 puesta por la Municipalidad de Renca a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada de fojas 319 de autos y oficio de fecha 20/12/2016, de fojas 443, que indica que LGE cumplió con sus obligaciones en la adjudicación del proyecto, faltando sólo una gestión que depende de Enel y que se supere la observación de 45 luminarias observadas.

VIGESIMO CUARTO: Que como ya se indicara en el considerando décimo tercero, para que prospere la excepción de contrato no cumplido es necesario que el contrato no se haya cumplido adecuadamente en cantidad, calidad, manera o tiempo, así como que el defecto en la prestación realizada por el actor sea de cierta importancia en relación con la finalidad perseguida por las partes; todas circunstancias que a la luz de la prueba rendida y analizada en la presente sentencia, no se reúnen, máxime que se cumplió el fin para lo cual se celebró el contrato, adjudicándose la demandada e la licitación para la cual pidió la asesoría de la actora de autos, resultando ella beneficiada con la misma, por lo que no cabe sino rechazar la excepción de contrato no cumplido, como se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO QUINTO: Que habiéndose establecido el cumplimiento de las obligaciones por parte de la actora de autos, cabe ahora determinar el cumplimiento que de las misma hizo la demandada.

En efecto, conforme al contrato “acuerdo de asesoría”, correspondía a la demandada pagar a CONDEG la suma de USD \$48,40 más el valor del impuesto agregado por cada equipo que se obligue a instalar LGE, sea como adjudicatario, sea como tercero contratado o subcontratado, con la Ilustre Municipalidad de Renca. Los equipos a instalarse, según el llamado a licitación, ascienden como mínimo a 10.941 equipos, lo cual también consta en las bases administrativas especiales de propuesta pública de la Comuna de Renca de fojas 377.

VIGÉSIMO SEXTO: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la actora probar la existencia del contrato y las obligaciones contraídas por la demandada en cuyo incumplimiento funda su acción, siendo de cargo de la parte demandada, a su vez, probar el cumplimiento de las mismas;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que la demandada de autos no rindió prueba alguna tendiente a probar el cumplimiento de su obligación, desprendiéndose de las facturas N° 3 y 4 de fecha 18 de agosto y 19 de noviembre de 2014, y de los mails de transferencia electrónica de iguales fechas de fojas 231 y 232, acompañados por la demandante, que la demandada canceló \$ 110.850.936,00 por la factura N° 3 y \$ 103.633.534 por factura N° 4, adeudando a la actora el valor de USD\$ 226.364,28 (doscientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro coma veintiocho centavos, moneda de curso legal de Estados Unidos de Norte América), que convertidos a pesos, moneda de curso legal chilena, equivalen al día 7 de agosto de 2015, a \$ 156.100.807,00 (ciento cincuenta y seis millones cien mil ochocientos siete pesos, moneda de curso legal chilena), a un cambio de USD\$ 689,60 la unidad de) dólar vendedor de Estados Unidos de Norteamérica, según certificado emitido por el Banco de Chile, de fojas 9, más el impuesto al valor agregado.

VIGESIMO OCTAVO: Que conforme a lo razonado precedentemente, la demandada de autos



se encuentra en mora de pagar la tercera cuota convenida en el contrato, la cual, conforme al mismo, debía ser enterada a los 60 días corridos posteriores a la firma del contrato de adjudicación; contrato que fue firmado por la demandada el 5 de marzo de 2014, constituyéndose por tanto, en mora en el cumplimiento de su obligación, el 4 de mayo de 2014.

VIGESIMO NOVENO: Que según lo previene el artículo 20 de la ley N° 18.010, cuando el precio de la convención se pacta en dólares de Estados Unidos de Norteamérica, el precio debe solucionarse por su equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor del día del pago, salvo que el tipo de cambio del día del vencimiento fuere superior al día del pago.

TRIGESIMO: Que habiéndose descartado la excepción de contrato cumplido, opuesta por la demandada, y probándose el incumplimiento de la misma, en orden al pago que adeuda a la actora de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, no cabe sino acoger la demanda deducida a fojas 1 y como se indicará en lo resolutivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que las restantes pruebas rendidas y no pormenorizada en los fundamentos que anteceden, en nada alteran lo resolutivo del fallo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 1437, 1444, 1448, 1494, 1495, 1496, 1508, 1545, 1546, 1547, 1548, 1551, 1552, 1556, 1557, 1559, 1560 a 1566, 1568 y siguientes, 1595, 1698 y siguientes, del Código Civil; 2 y 144,160, 170, 254, 342 N° 2, 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- a) Que se rechaza la tacha fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de procedimiento Civil, deducida por la demandada respecto del testigo Mario Acuña Millán
- b) Que se rechaza la excepción de contrato no cumplido deducida por la demandada
- c) Que se acoge la demanda de lo principal de fojas 1 y siguientes y en consecuencia, se condena a la demandada al pago de USD\$ 226.364,28,(doscientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro coma veintiocho dólares de Estados Unidos de Norteamérica), equivalentes a \$ 156.100.807,00 (ciento cincuenta y seis millones cien mil ochocientos siete pesos, moneda de curso legal chilena), según valor del dólar vendedor certificado al día 7 de agosto de 2015, más el impuesto al valor agregado; más los intereses corrientes para operaciones expresadas en moneda extranjera que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo previsto en el artículo 6° de la ley N° 18.010, que se deberán calcularse y liquidarse, en el cumplimiento del fallo, desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, esto es, el 4 de mayo de 2014 hasta su efectivo pago. Así mismo, que el valor del dólar vendedor, deberá liquidarse al momento del cumplimiento de la sentencia definitiva, por su equivalente en moneda de curso legal chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago o del día del vencimiento de la obligación de pagar el precio, según cual fuere superior, como lo previene el artículo 20 de la ley N° 18.010.-,
- d) Que se condena en costas a la demandada.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol 19201-2015



DICTADA POR DOÑA MARIA SOLEDAD OYANEDEL RODRIGUEZ, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZA DOÑA LIA SEPÚLVEDA VASQUEZ, SECRETARIA SUBROGANTE.







VJNDLBRPK



VJNDLBRPK



VJNDLBRPK



C-19201-2015

Foja: 1

Se



C-19201-2015

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Diciembre de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>